

XVIII
1558 (22)

ALEGACION JURÍDICA

por

EL AYUNTAMIENTO

DE LA CIUDAD DE VALENCIA,

coadyuvando en grado de vista la demanda propuesta por Don Felice Exmañit, Marqués de San Joaquín, y demás hijos y herederos de la difunta Marquesa de San Joaquín, vecinos de esta Ciudad,

CON

DON JOSÉ BLASCO,

que lo es de la Villa y Corte de Madrid, y de su Comercio, y los estrados señalados en rebeldía de Don Joaquín de Pedro, Marqués de Albayda, y Don Vicente Albornós, Marqués de Leon,

SOBRE

que se anulen los gravámenes impuestos por Don José María Milán de Aragon en la escritura de establecimiento de ciertas tierras situadas en el distrito de Francos y Marjales, con relevacion del pago de la 14.ª parte de frutos, y restitucion de los percibidos por el citado Blasco, y con declaracion de las facultades de la Ciudad para otorgar establecimientos, y egercer los demas derechos concedidos á la misma por la Magestad del Señor Don Pedro II. de Aragon.



VALENCIA 1829.

Imprenta de D. Benito Alonfort, impresor de la Cadena, Ciudad.

ASOCIACION TERRITIVA

1. El pleyto promovido por los herederos de la Marquesa de San Joaquin contra D. José Blasco, sobre nulidad de condiciones, mediante las cuales percibe este prestaciones enfiteuticas de la heredad que poseen aquellos en territorio de Francos y Marjales, es de tal naturaleza, que interesando en gran manera á la Ciudad, debia excitar vivamente el celo de su Ayuntamiento. No podia este por lo mismo mostrarse pasivo; y he aquí la razon por la que despues de haber hecho parte en los autos, presenta hoy esta alegacion en defensa de uno de los derechos mas preciosos, cuyo egercicio le fue encomendado, y cuya importancia no podia desconocer.

2. Esta es mayor sin duda de lo que aparece á primera vista; puesto que no se trata solo del egercicio del derecho conferido á la Ciudad, si que del enfranquecimiento de una considerable porcion de terreno; de los adelantos en el cultivo de una preciosa parte de la vega de esta Capital; de la conservacion de los puentes, caminos y sendas de dicho territorio; de la justa indemnizacion y recompensa de los afanes de los cultivadores que han sabido convertir en manantial de riqueza las mismas tierras que fueron un dia semillero fecundo de enfermedades, de devastacion y muerte; de la observancia en fin, de un privilegio Real del Señor D. Pedro II, con la prevencion de que era su voluntad soberana que se observase perpetua é invariablemente.

3. De tanta importancia es el presente negocio, y tales las consecuencias que pueden y debén seguirse de la inalterable observancia del Real privilegio: porque en verdad no se ha podido ni se puede faltar á ella sin desatender los objetos que se propusieron los Señores Reyes D. Pedro y D. Fernando, el

beneficio público, la posesion de la Ciudad por siglos enteros, y hasta las mismas egecutorias que han recaido en los pleytos seguidos en este Tribunal superior.

4. Mediando respetos, derechos é intereses de tanta monta, no podia ni debia el Ayuntamiento desatender su defensa, ni dejar de coadyuvar la demanda de los herederos de la Marquesa de San Joaquin. La cuestion le ha parecido sumamente clara en todos conceptos, y cree que á proporcion que se presenta con mayor sencillez, aparece de mas fácil y expedita solucion. Con esta mira, y para procurar el método y claridad se limitará en este escrito á demostrar las cuatro proposiciones siguientes.

PRIMERA.

El privilegio del Señor Rey D. Pedro II dado en 16 de Agosto de 1386, por el que se dispone entre otras cosas, que sobre las tierras comprendidas dentro de los límites que señala, no pueda imponerse gravámen de ninguna clase, bajo pena de nulidad y de comiso de la tierra en que tal se haga, y en cuya virtud se concede al Ayuntamiento de esta Ciudad la facultad de otorgar establecimientos en los casos y bajo las condiciones que en él se prescriben, subsiste en todo su vigor y fuerza.

SEGUNDA.

La Ciudad ha estado en egercicio y posesion por siglos enteros de otorgar tales establecimientos, teniendo en su favor no solo el privilegio citado, si que solemnes egecutorias de providencias dictadas para su mas exacta observancia.

TERCERA.

El territorio de Narrufat en que pretende D. José Blasco egercer dominio directo, está comprendido dentro de la demarcacion del privilegio del Señor D. Pedro II; y por lo mis-

mo como enfranquecido perpetuamente son nulos los gravámenes impuestos, incluso el de la catorcena parte de frutos que aquel percibe, y la Ciudad se halla en el caso de recobrar los derechos que la corresponden en dicho territorio.

CUARTA.

Las razones, al abrigo de las cuales se empeña D. José Blasco en sostener su pretendida dominatura directa, no debilitan la fuerza de la demanda propuesta; y por consiguiente se está en el caso de dar lugar á ella y de reintegrar al Ayuntamiento en el libre egercicio de las facultades con que estimó agraciarse el Señor D. Pedro II.

5. La primera proposicion no necesita en rigor de otra prueba que de la existencia del privilegio, porque supuesta esta, resulta la certeza de cuanto en ella se contiene. Mas afortunadamente el privilegio no solo es cierto, si que subsiste en su fuerza y vigor como se pasa á demostrar.

6. Habia en la huerta de esta Ciudad una extension de terreno de mas de una legua de largo y media de ancho entre los lugares de Ruzafa, Alfafar y otros, el cual convertido en marjal y yermo á causa de haberse obstruido las acequias y escorredores, y por otros motivos, no solo no producía cosechas, si que inficionando el ayre originaba enfermedades, á que seguian estragos y muertes. El Reverendo Obispo, el Cabildo Eclesiástico, los Jurados y Hombres buenos de esta Ciudad, trataron de ocurrir á tantos males; otorgaron al efecto cierta concordia; y elevada que fue á la Magestad del Señor D. Pedro II, quedó aprobada, ratificada y confirmada en todas sus partes, mandando S. M. que tuviese entero cumplimiento; á cuyo fin concedia á la Justicia y Jurados de la ciudad de Valencia toda la autoridad correspondiente (1).

(1) Folio 2, §. 4.

7. Contra la existencia de esta Real concesion nada puede oponerse, respeto á que no solo consta su autenticidad por hallarse incorporada al Código ó compilacion de privilegios de los Señores Reyes de Aragon, si que por resultar de la diligencia de cotejo (1) su conformidad con el original, y por acreditarla finalmente otros privilegios posteriores, actos constantes de la Ciudad y egecutorias solemnes de que se hablará en su lugar.

8. Si pues son tantas y tan recomendables las pruebas relativas á la existencia del privilegio, poco resta que hacer para demostrar que subsiste en su vigor y fuerza. Al intento bastaria decir que no está derogado; que la Ciudad se halla en actual egercicio de las facultades concedidas en él; y que en cuantos pleytos han ocurrido, se ha fallado en su conformidad y mandádose su observancia pero hay además otras pruebas que no deben ciertamente omitirse.

9. El Señor Rey D. Alfonso III de Aragon tratando de asegurar no solo el cumplimiento del privilegio del Señor Rey D. Pedro II, si que de ampliar los derechos y prerogativas concedidas á la Ciudad en la parte relativa á aguas, dió en 22 de Abril de 1440, un nuevo privilegio por el que la confió el cuidado y conservacion de cierta acequia, hecha por la misma Ciudad, en la partida vulgarmente dicha de Castelló de Narrufat, con jurisdiccion para imponer penas y nombrar Guardian asalariado, con todo lo demás que resulta del mencionado privilegio (2).

10. Es muy digno de observarse, que esta Real concesion se otorgó con posterioridad al privilegio del Señor Rey D. Pedro, y en razon de cosa comprendida en la demarcacion de aquel. No debe tampoco perderse de vista lo que se dice acerca de que la acequia de Castelló de Narrufat, habia sido hecha por la Ciudad; lo que prueba que se hallaba ya enton-

(1) Folio 6, §. 4.
(2) Folio 58, §. 46.

ces en pleno egercicio de los derechos y prerogativas concedidas por el Señor D. Pedro II, habiendo dado cumplimiento á las obligaciones que se la habian impuesto; y debe tenerse tambien muy presente que la Ciudad quedó agraciada con jurisdiccion y facultad de imponer penas, especialmente en lo relativo á las aguas de la acequia de la hacienda de los herederos de la Marquesa de San Joaquin, en la cual pretende Blasco egercer dominio directo.

11. Si se agrega á esto la circunstancia de haberse reservado el Señor Rey D. Jayme el Conquistador para sí y sus sucesores el dominio absoluto de todas las aguas, y que sin embargo de ello el Señor Rey D. Alfonso III se desprendió en cierto modo de esta regalía por lo respectivo á la acequia de Narrufat, confiando al Ayuntamiento las mismas facultades que egercia antes S. M. por medio de su Bayle general, sin descubrirse para ello otra razon que la de existir dicha acequia en territorio comprendido en la demarcacion del privilegio del Señor Rey D. Pedro, y en cumplimiento de lo prevenido en el capítulo 9.º del mismo; y si se añade á ello que el Ayuntamiento ha egercido constantemente y egerce en el día la jurisdiccion que entonces se le confririó, cuidando de la distribucion de las aguas, nombrando empleados en este ramo, y castigando las contravenciones, como lo afirman catorce testigos contextes al tenor de las preguntas nona, décima y undécima del interrogatorio de los herederos de la Marquesa de San Joaquin (1), aparecerá un nuevo y completo testimonio de la existencia, de la confirmacion y ampliacion del primitivo privilegio, así como de la fuerza y vigor en que subsiste.

12. De este hecho incuestionable nace una observacion importantísima, con relacion al punto principal del pleyto. El derecho de la Ciudad, en punto á aguas, está expedito en

(1) Folio 73, 74.

el día cual lo estuvo desde 1386, en que le fue concedido por el Rey D. Pedro II, y ni el Bayle general ni los causantes de Blasco, ni este, ni otro alguno se han atrevido á disputarlo jamas. Este derecho, esta jurisdicción especial, procede esencialmente del privilegio del citado Rey, ampliado por D. Alfonso III, y por consiguiente, lo mismo ha debido y debe tener cumplimiento en punto de aguas, que en lo relativo al enfranqueamiento del terreno y á las facultades de la Ciudad, para darlo en establecimiento en los casos prevenidos. ¿Qué razón, pues, existe de diferencia para que en una parte tenga observancia, y en otra no solo se falte á ella, si que se niegue y dispute? No se alcanza ciertamente otra, que la que procede de la ambicion que conduce de ordinario á violaciones y usurpaciones escandalosas. Fuera de estas razones de injusticia, no se hallará otra alguna por mas que se trabaje en buscarla. El privilegio es el mismo; el mismo tambien el Ayuntamiento; y uno mismo, finalmente, el Soberano que concedió aquel. ¿Cómo, pues, y al abrigo de qué, puede cohonestarse la inobservancia en la parte en que brillan mas los atributos de la Soberanía, al tiempo mismo que tiene cumplimiento en las demas? No pudiera, en verdad, concebirse cosa mas monstruosa que una ley que egerciere su imperio en alguna de sus partes, y en otras no; y que tuviera fuerza en lo secundario, y que careciese de ella en lo principal, ó lo que es lo mismo en el objeto y en los medios indispensables para conseguirlo. Si, pues, esto es así, preciso es tambien convenir en que la misma razon de fuerza ó inviolabilidad hay respeto del artículo nueve del Real privilegio del Señor Rey D. Pedro II, que trata de aguas, que en razon de los demás que se contienen en el mismo. Y pues aquel tiene cumplida observancia, preciso es que la tengan los restantes; y que si se ha faltado ó falta á ella en alguna parte, se repare el daño y sean castigadas la violacion y usurpaciones, segun lo exige la justicia y los respetos debidos á la ley. Pero hay todavía mas.

13. El Señor Rey D. Fernando II de Aragon, celebrando Cortes en la Villa de Monzón en el año 1510, oyó la exposicion hecha en ellas por el brazo Real, con objeto de que el privilegio del Señor D. Pedro II de 1386, fuese cumplido en todas sus partes, sin que el Bayle general ni otro oficial alguno pudiera mezclarse ni conocer de las cosas contenidas en él; y en vista de todo, se sirvió mandar S. M. que así se hiciese usando de las memorables palabras siguientes: *Place que dicho privilegio sea inviolablemente observado* (1).

14. Esta confirmacion solemne, esta inviolabilidad garantida por la palabra Real, no solo no ha sido revocada, si que subsiste cual entonces se acordó sin disposicion alguna en contrario. De consiguiente, aun prescindiendo de las egecutorias y otras decisiones, y de la posesion constante de la Ciudad, de que se hablará despues, aparecen dos Reales privilegios de los Señores Reyes D. Alfonso III y D. Fernando II, en corroboracion y confirmacion de el del Señor D. Pedro II; resulta la perpetuidad de este por su mismo tenor y letra; resulta tambien una garantía Real dada en acto de Cortes, en favor de su inviolabilidad; y de todo ello nace por último la demostracion mas concluyente, de que el privilegio del Señor Rey D. Pedro II, no solo es cierto, si que subsiste en todo su vigor y fuerza, que es el objeto de la primera proposicion.

15. La segunda tiene tambien pruebas no menos eficaces y concluyentes de su certeza; y como este sea un punto de suma importancia, se hará mérito de algunas de ellas reservadas para este lugar.

16. La posesion centenaria sería un título robustísimo y capaz por sí solo de atribuir derecho; pero con respeto á la Ciudad, no media solo una posesion de hecho, sino una posesion legítima y de derecho; no un título vano, sino una soberana disposicion; no una cosa insusceptible de ser poseida,

(1) Folio 59, §. 47.

sino por el contrario apta y capaz de ello; no una posesion interrumpida y poco tiempo egercida, sino conservada constantemente por siglos enteros, de lo cual responden documentos auténticos é irreprochables.

17. Efectivamente, en 1392, usando el Ayuntamiento de las facultades que le concedia el privilegio del Señor Rey Don Pedro II, seis años anterior, sacó al subasto el cequiage de las Marjales de mas allá de Ruzafa y Alfafár, é hizo nombramiento de Cequiero en favor de Luis Menaques, á quien autorizó con las facultades necesarias para el desempeño de su encargo (1). Otorgó tambien en egercicio de sus atribuciones, establecimientos de aquel territorio, que por razon de su enfranqueamiento tomó entonces el nombre que conserva aun en el dia de Francos y Marjales (2); y ningun acto omitió de cuantos podia y debia egercer en conformidad al privilegio. Pudieran referirse infinitos, pero con la idea de procurar la brevedad, se citarán algunos establecimientos en cuanto basten á acreditar la posesion en todos los siglos que han transecurrido desde el de la expedicion del privilegio.

18. En 21 de Febrero de 1497 concedió establecimiento de una porcion de terreno á Antonio Tallada (3); lo mismo egecutó en 11 de Mayo del mismo año en favor de Juan Ferrandiz, en cuyo establecimiento se hace expresa mencion de las condiciones del privilegio, siendo reparable lo que se dice acerca de que *«la tierra debia entenderse franca de todos cargos, de todos tiempos, pasado, presente y futuro, aunque se encontrase y manifestára que dicha tierra en tiempo pasado fue tenida á censal ó á censo de cualquiera Iglesia ó persona eclesiástica secular &c.»* (4) En 20 de Abril y en 29 de Mayo de 1503, otorgó iguales establecimientos á Cristóval Basarto y

(1) Folio 59, §. 48.

(2) Folio 70, §. 60.

(3) Folio 60, §. 49.

(4) Folio 61, §. 50.

á Miguel Navarro (1). En 17 de Mayo de 1578 concedió otro establecimiento en favor de Baltasar Melado (2). Hizo otro tanto en 3 de Mayo y en 24 de Noviembre de 1699, y lo propio aparece haber egecutado en 28 de Abril de 1700, en favor de varios particulares (3).

19. Todas estas concesiones se hicieron con sujecion á las condiciones del privilegio, y en uso de las facultades concedidas en el mismo; de modo que ni puede dudarse de su observancia, ni del egercicio constante en cinco siglos distintos, lo cual constituye otro tanto tiempo de posesion legítima, titulada y no interrumpida, cual ciertamente no podrá citarse igual en la mayor parte de los negocios que se ventilan en los tribunales de justicia.

20. Pero no es sola la posesion el título en que se apoya, y lo único que prueba la certeza de la segunda proposicion que se ha sentado ántes, sino las egecutorias de este Tribunal superior en cuantos casos han ocurrido.

21. Promoviósse pleyto entre los vecinos de Masanasa y el Marqués de Dos-aguas, sobre enfranqueamiento de terreno que tenia aquel pueblo dentro de la comprension de Francos y Marjales, y seguidos sus trámites recayó sentencia de vista en 1794, que fue confirmada en revista en 1795, por la que se declararon nulos los establecimientos del Marqués de Dos-aguas, y fueron absueltos los demandados de la instancia propuesta sobre pago de la veintena parte del fruto de arroz con que ántes contribuían al referido Marqués (4).

22. Ocurrió en el mismo siglo otro pleyto entre el Marqués de Bohil y los vecinos de Alfafár. El Señor Fiscal hizo parte en él, y no dudó decir «que la Ciudad tenia completamente fundado su derecho en el privilegio del Señor Rey D. Pedro

(1) Folio 63 y 64, §§. 51 y 52.

(2) Folio 65, §. 53.

(3) Folio 66 y 67, §§. 54, 55 y 56.

(4) Folio 18, §. 8.

II, en cuyo uso y posesion habia estado sin la menor contradiccion, pues la única que se habia suscitado por el Marqués de Dos-aguas, se habia declarado en su favor por efectos del mismo privilegio" y conclusos los autos, se pronunció sentencia en 4 de Diciembre de 1802, que fue confirmada en revista en 1803, por la que fueron declarados nulos todos los establecimientos del Marqués de Bohil, dentro de la comprension de Francos y Marjales, y preservadas las facultades de la Ciudad para otorgarlos en conformidad al privilegio citado (1).

23. Finalmente, habiendo propuesto el Ayuntamiento formal instancia en este Tribunal superior para que el Marqués de San Joaquin, D. Antonio Salavert, y otros, acudieran á solicitar de la Ciudad establecimiento de las tierras que posefan en el distrito de Francos, término de Alfafár, seguidos que fueron los trámites, y oido el Fiscal de S. M., se sirvió la Sala dar lugar á la instancia del Ayuntamiento y acordar que los demandados acudieran á él, á fin de que les otorgase establecimiento y concesion de las porciones de tierra que posefan en Francos y Marjales en conformidad al privilegio del Señor Rey D. Pedro II de 1386 (2).

24. Esta resultancia acreditada no menos por documentos que por testigos (3), ofrece dos observaciones importantes: Primera, que desde la época en que fue expedido el Real privilegio, y en todos los siglos que han transcurrido desde entonces, incluso el presente, ha estado la Ciudad en el ejercicio y posesion de los derechos y facultades con que la agració el Señor Rey D. Pedro. Y segunda, que si alguna vez se ha tratado de embarazarla en él, ha sido inmediatamente restituida á la posesion por resultado de los juicios seguidos sobre el particular, habiéndose añadido á las disposiciones del privilegio y á los actos posesorios, la fuerza y autoridad de cosa juzgada.

(1) Folio 11, §. 7.

(2) Folio 15, §. 9.

(3) Folio 72, §. 65.

25. Y no se ha limitado el ejercicio de las facultades de la Ciudad al otorgamiento de establecimientos, si que las ha extendido á los demás extremos que contiene el privilegio, y muy particularmente al relativo á jurisdiccion en materia de aguas. Así es que ha tenido siempre y conservá en el dia el juzgado ó comision de Francos y Marjales que confia á uno de los Regidores de su Ayuntamiento, el cual conoce de los asuntos relativos á dicho particular, y de los que versan sobre puentes, sendas, caminos &c. (1) Así es tambien, que nombra cequero mayor, regadores y atandadores, pro-hombres y perjudicados que remueve á su voluntad (2). Y así es finalmente, que en ejercicio de su jurisdiccion castiga los fraudes y contravenciones que se cometen en el territorio de la hacienda de los herederos de la Marquesa de San Joaquin, y provee de saludable remedio á cualesquiera males é inconvenientes que ocurren, sirviéndola de norma en todos los casos el privilegio del Señor Rey D. Pedro II, y las Reales concesiones posteriores.

26. Á vista de tantas y tan relevantes pruebas de libre ejercicio y posesion constante de la Ciudad, y á vista tambien de las solemnes egecutorias en favor de la misma, escusado es ya ocupar mas tiempo en tratar de la segunda proposicion; y pues queda demostrada del modo mas positivo y concluyente, exige el orden propuesto que se pase á hacer otro tanto en razon de la tercera.

27. El plano levantado para acreditar los verdaderos lindes de la hacienda de los herederos de la Marquesa de San Joaquin, y los del distrito de Narrufat en que se halla situada, acredita que existe dentro de la comprension de Francos y Marjales, ó sea del privilegio del Señor Rey D. Pedro II (3).

28. Los peritos nombrados por las partes y por la Sala

(1) Folio 73, §. 66.

(2) Folio 73, §§. 67 y 68.

(3) Folio 17, §. 10.

en rebeldía de las que no lo hicieron, atestiguan la conformidad del plano y convienen en la realidad del hecho de que se trata en términos los mas precisos y convincentes (1).

28. Catorce testigos examinados al tenor de las preguntas quinta y sexta del interrogatorio de los herederos de la Marquesa de San Joaquin, confirman el mismo concepto con las razones mas cabales de ciencia (2).

29. Y finalmente los hitos y mojones puestos desde antiguo para fijar la comprension del terreno señalado en el privilegio del Señor Rey D. Pedro II, evidencian un hecho sobre cuya exactitud no cabe duda. En las piedras sillares que forman dichos hitos, están esculpidas las armas de la Ciudad; y este es un testimonio perpetuo de sus atribuciones y facultades en el terreno que comprenden, del enfranqueamiento de este, y de la Real concesion del Señor Rey D. Pedro II. Tales monumentos deben reputarse como verdaderos testigos coetáneos al suceso en cuya memoria fueron levantados; y testigos tanto mas recomendables, cuanto inanimados é insusceptibles de afecciones, contextan un hecho que nunca ha sido disputado por los pueblos confinantes, que ciertamente no hubieran dejado de hacerlo, mayormente cuando en la comprension de los hitos quedó incluido parte de su término particular, y perdieron con ello los derechos que hasta entonces habian ejercido en él.

30. Efectivamente, los pueblos de Ruzafa, de Sedaví y de Alfafar, tienen considerables porciones de tierra no solo dentro de la comprension de Francos, si que tambien del distrito ó partida de Narrufat, sin que los poseedores de dichas tierras contribuyan ni hayan contribuido jamás con prestacion de frutos ni otra carga alguna, siendo las únicas que las sufren las que componen la hacienda de los herederos de la Marquesa de San Joaquin, como lo deponen catorce testigos al

(1) Folio 56, § 43.

(2) Folio 71, §. 62 y 63.

tenor de la pregunta séptima del interrogatorio presentado á nombre de aquellos (1).

31. Aun contrayéndonos al pueblo de Alfafar, resulta por la certificacion librada por el Secretario de su Ayuntamiento, que tiene dentro del territorio de Narrufat, que es parte del de Francos, 2122 hanegadas de tierra huerta y 1110 de arrosar (2).

32. Este hecho es interesantísimo bajo todos respetos, pues además de llenar el objeto con que ha sido alegado y probado, conduce naturalmente á una observacion que no debe perderse de vista, la cual se reduce: á que no solo existe terreno privilegiado perteneciente á dicho Pueblo dentro de la demarcacion de Francos y Marjales, sino en el distrito mismo de Narrufat, que es en el que pretende Blasco egercer dominio directo; y que toda la porcion de terreno de Alfafar comprendida en el distrito de Narrufat, tiene en su favor no solo la Ley general, ó sea Real privilegio, sino una egecutoria solemne de este Tribunal superior.

33. Conviene recordar para mayor comprobacion de esta verdad, que á resultas del pleyto seguido entre el Marqués de Bohil y los vecinos y terratenientes de Alfafar sobre facultad de establecer que egercia aquel en la porcion del término de aquel Pueblo situada dentro de la comprension de Francos y Marjales, fueron declarados nulos todos los establecimientos que habia hecho, fue restituido al Ayuntamiento el derecho de egecutarlo, y se mandó que acudieran á solicitarlos y obtenerlos del mismo, cuantos los habian obtenido del mencionado Marqués. Desde aquella época quedó declarado el enfranqueamiento de todo el terreno que Alfafar tenia dentro de la demarcacion de Francos y Marjales, y por consiguiente lo quedaron tambien las miles de hanegadas de arrosar y de huerta que antes se han enumerado como situadas en el dis-

(1) Folio 73, §. 64.

(2) Folio 67, §. 44.

trito de Narrufat, que es parte del territorio privilegiado.

34. De estos hechos incontrvertibles, resulta una razon de analogía para que se declare y tenga por libre la parte restante del territorio de Narrufat, y se restituya á la Ciudad las facultades concedidas por el Señor Rey D. Pedro, que Blasco y sus causantes han tratado de disputarle. Y á la verdad ¿qué razon hay de diferencia entre el terreno que obtuvo esta declaracion, y el en que se solicita que recaiga ahora por resultado del presente juicio? ¿Será por ventura Blasco de mejor condicion que lo fue el Marqués de Bohil? ¿La parte que queda del distrito de Narrufat, será de distinta naturaleza que todo el resto, que obtuvo ya tan favorable como justa declaracion? ¿El privilegio no es el mismo? ¿No es la misma la comprension y demarcacion de todo el distrito de Francos dentro de/ cual están situadas las tierras de los herederos de la Marquesa de San Joaquin? ¿Fueron limitadas finalmente en el privilegio Real las facultades de la Ciudad á cierta parte de terreno, ó se extendieron por el contrario á todo el que se comprendiese dentro de los lindes de la Real concesion?

35. Luego si el privilegio nada distinguió; si no existe diferencia de terreno; si uno y otro están situados dentro de la demarcacion de Francos; si las facultades fueron concedidas á la Ciudad para todo el territorio sin restriccion ni limitacion alguna; y si el fundamento de la egecutoria que se ha citado, no fué otro que el tenor del privilegio y la circunstancia de hallarse situadas las tierras dentro de los lindes que fijó la Magestad del Señor D. Pedro II, ¿podrá dudarse ya que la misma suerte que cupo á las tierras en que el Marqués de Bohil egercia dominatura directa, ha de caber precisamente á las restantes en que Blasco pretende egercerla? Siendo uno mismo el caso, iguales las circunstancias é idéntica la ley, ¿podrá prometerse Blasco diferencia en el fallo solo, porque no media identidad de personas? No hay aquí ley de excepcion: El privilegio no mira á las personas sino á las cosas, y por consi-

guiente demostrado ya en esta tercera proposicion, que la partida de Narrufat en que está situada la hacienda sobre que versa el presente pleyto, se halla dentro de la comprension de Francos y Marjales, y que parte de ella fue declarada mediante formal egecutoria, perpetuamente enfranquecida y sujeta á las facultades de la Ciudad en conformidad al Real privilegio, nada resta que hacer en el particular, sino convenir en la nulidad de los gravámenes impuestos contra lo dispuesto en el Real privilegio, y esperar que este Tribunal superior, conseqüente siempre en sus principios de ilustracion y rectitud, completará la obra que comenzó, y pondrá á cubierto de la ambicion y de las usurpaciones, la pequeña parte de terreno que resta, á la manera que lo hizo ya respecto de toda la demás.

36. Demostrada ya la existencia y vigor del privilegio, acreditado el egercicio y posesion constante de la Ciudad en conformidad al mismo, y á las egecutorias que se han citado, y justificada la situacion de la heredad, sobre que versa la disputa dentro de la comprension de Francos y Marjales, que es el objeto á que se dirigieron las tres primeras proposiciones; exige el órden propuesto que se pase á tratar de la cuarta, y que satisfaciéndose á las razones y argumentos de Don José Blasco, aparezca con todo su brillo la verdad, que es el fin á que el Ayuntamiento ha dirigido sus miras en el discurso del pleyto.

37. D. José Blasco, no pudiendo negar la existencia del privilegio, ha intentado debilitar su fuerza suponiendo que no merece tal nombre, sino el de una concordia ó convenio particular, y ha querido tambien formar empeño en persuadir que no existe el dominio directo que se atribuye la Ciudad. Así se ha producido Blasco; pero semejante concepto sobre ser equivocado, en nada alteraría la esencia de la cosa aunque fuese cierta. Blasco promueve una cuestion de puro nombre, se fija en las palabras que nada alteran la esencia de

las cosas, y se separa de sus atributos y calidades características, faltando no solo á todo buen principio lógico, si que á las reglas de interpretación adoptadas por el derecho para la inteligencia de las leyes.

38. Se ha dicho que el concepto de Blasco es equivocado, y la prueba de ello está muy á la mano. Desde que el Señor Rey D. Pedro sancionó y mandó observar las disposiciones tomadas para evitar los daños que causaba el mal estado de las Marjales de esta Ciudad, dejó de existir la convencion privada, y fue elevada á la esfera de un solemne privilegio. En crédito de ello baste decir que aquella Real concesion fue incorporada al código de Reales privilegios, y esto justifica que ya mereció el nombre de tal desde la época misma de su expedicion.

39. El Señor Rey D. Fernando la llamó privilegio cuando lo confirmó y mandó observar inviolablemente, mediante el que tuvo á bien expedir en las Córtes de Monzon de 1510 (1), y el brazo Real de las mismas Córtes no dudó darle la denominacion de privilegio (2), lo cual no hubiese hecho si no hubiera sido tenido y reputado por tal.

40. La Ciudad le ha dado el mismo nombre en todos los establecimientos ó instrumentos que ha otorgado, y hasta en los mismos documentos producidos por Blasco, de que se hablará despues, se usa de la misma denominacion.

41. Por último, este Tribunal superior ha dado el mismo nombre y calificacion en las sentencias de vista y revista, pronunciadas en los pleytos seguidos por los Marqueses de Dosaguas y de Bohil, con los vecinos de Masanasa y Alfafár (3), de que ántes se ha hecho mérito.

42. Todas estas pruebas deponen la equivocacion del concepto de Blasco, el cual no solo es opuesto á la verdad, sino ofensivo á los respetos debidos á los Señores Reyes, y á este

(1) Folio 38, §. 47.

(2) Folio 38, §. 47.

(3) Folio 11, y 13, §. 7 y 8.

Tribunal superior, los cuales no dudaron dar á la Real concesion el conotado de privilegio que Blasco pretende negar (1). Mas sea de ello lo que quiera, y cualquiera que sea el nombre que se atribuya al privilegio y á los actos de la Ciudad, siempre aparecerán estos como un continuado egercicio del dominio directo, ó facultad equivalente conferida por S. M.; y aquel con el carácter de una disposicion soberana á la que debe prestarse todo acatamiento y respeto, que es lo que basta para garantir el derecho de la Ciudad.

43. La venta judicial de los bienes confiscados á Pedro Morell, autorizada por el Escribano Miguel Puigmijá en 28 de Julio de 1459 (2), es uno de los fundamentos principales que ha producido Blasco en apoyo de sus excepciones; pero la verdad es, que de dicho instrumento nada se deduce que pueda favorecer sus designios, puesto que de él no aparece otra cosa que la venta verificada en virtud de decreto Real, y que en ella se comprendieron y adquirieron los compradores Matías Libia y Gabriel Ferrer, las casas llamadas Castelló de Narrufat y las Barracas, Brosquiles, y Corrales y reses con todas las tierras cultas é incultas que había poseído Pedro Morell, tanto por compra como por establecimientos de los Jurados de la Ciudad.

44. Examinada detenidamente la escritura, se advierte que Pedro Morell había poseído los referidos bienes mediante dos títulos, á saber: uno de compra, y otro de establecimientos de los Jurados de la Ciudad, lo cual manifiesta claramente que estos eran varios, y que aquella una sola, pues al tratar de ella la escritura habla en singular, y cuando lo hace de establecimientos se expresa en plural. Qué bienes fuesen los comprendidos en los establecimientos y cuáles en la compra, no es difícil de descubrir; pues aquellos no podían recaer sino sobre las tierras, al paso que las Casas, Barracas, Corrales y re-

(1) Folio 38, §. 47.

(2) Folio 38, §. 16.

ses, como que eran materias no aptas para darse en establecimiento, no pueden dejarse de considerar como comprendidas en la compra; deduciéndose de todo, que de ellas habla la escritura cuando dice compra, pero no de las tierras, las cuales habian indudablemente provenido á Morell por los establecimientos de los Jurados de la Ciudad.

45. Este concepto adquiere mayor fuerza, si se atiende á la fecha del privilegio y á la de la confiscación y sucesiva venta. Aquella es de 1386, y esta de 1459; por manera que mediaron 73 años desde una á otra época, durante los cuales no solo pudo, sino que debió la Ciudad haber dado en establecimiento todo el territorio denominado de Francos y Marjales. Sobre todo, del mismo instrumento traído por Blasco, resulta que poseía Pedro Morell tierras establecidas por la Ciudad, y esto basta para que se entienda el establecimiento de todas indistintamente, pues sobre hallarse situadas dentro de los lindes del privilegio del Señor Rey D. Pedro, no ha justificado Blasco que hubiese diferencia en ellas, lo cual basta para que todas sean reputadas de una misma condicion, igualmente enfranquecidas y sujetas á las facultades de la Ciudad, que como dijo sabiamente el Fiscal de S. M. (1) en el pleyto entre el Marqués de Bohil y los vecinos de Alfafár, tiene fundado completamente su derecho en el privilegio del Señor Rey D. Pedro.

46. En vano se ha intentado decir que á resultas del comiso y de la venta Real, se transfirieron las tierras de Pedro Morell en dominio pleno y absoluto á los compradores Matías Libia y Gabriel Ferrer. Esto es un error. El comiso y la sucesiva venta, ni variaron entonces ni pueden variar jamás la índole de las cosas confiscadas y despues vendidas; pues el fisco las adquiere y traspasa, salva su naturaleza, y en los propios términos que las poseía el reo á quien se confiscaron,

(1) Folio 14.

Así es que el fisco ocupó los bienes de Pedro Morell, tales cuales los habia poseído y podía poseerlos; y que los vendió en los mismos términos sin variar su condicion ni hacer otra cosa que subrogar á Matías Libia y Gabriel Ferrer en lugar del citado Morell; y como este fue un enfiteuta de la Ciudad, como careció del dominio pleno y no pudo imponer gravámenes á las tierras, tampoco pudieron hacerlo los citados Libia y Ferrer y cuantos les han sucedido, debiéndose convenir por lo mismo en que si se ha impuesto algun gravamen, ha sido con nulidad manifiesta y con ofensa de lo mandado por el Señor Rey D. Pedro.

47. Cualquiera que sea el partido que adopte Blasco, su resultado será siempre igual en favor de la Ciudad puesto que ni podrá acreditar que por la confiscacion y venta variase la naturaleza de la cosa vendida, ni que se atribuyesen mas derechos al comprador que los que habia tenido el último poseedor, ni que se derogase el Real privilegio, ni mucho menos que Pedro Morell, cuyos bienes fueron confiscados, hubiese adquirido ni egercido jamás el dominio pleno. Blasco ha querido obstinarse en sostener semejante error, y su empeño mismo obliga en algun modo á dar mayor extension á este extremo y á elevar la cosa al mas alto grado de demostracion.

48. Concédase á D. José Blasco arbitrio para elegir la calidad de las tierras que poseyó Pedro Morell, en cuyo lugar se considera subrogado, y que diga si eran de las yermas ó incultas y sin dueño conocido, ó por el contrario de aquellas que le tenían al tiempo de la concesion del privilegio y que no podian llamarse abandonadas. Estas eran las dos clases de tierra que habia, y de alguna de ellas, ó de entrambas, debian ser precisamente las que se confiscaron á Pedro Morell. Mas para decidir en el caso propuesto, conviene tener presente que en quanto á las tierras de la primera clase, se concedió á la Ciudad amplísimo poderlo de darlas en establecimiento; y que con respeto á las segundas se previno en el artículo 96-

tavo del Real privilegio del Señor D. Pedro (1) que todos los que entendiesen tener algun derecho lo manifestasen á dia fijo á los jurados de la Ciudad, obligándose á las condiciones impuestas, y que no lo haciendo lo perdieran todo, y los Jurados lo pudieran repartir francamente á quien quisieran como las otras tierras sin dueño. Esto supuesto, ó las de Pedro Morell pertenecian en la época del privilegio á la clase de incultas, ó eran por el contrario cultivadas que permanecian en poder de particulares, ó participaban de la una y de la otra clase. En el primer caso, no hay duda que quedaron enfranquecidas y sujetas á las facultades de la Ciudad. En el segundo, ó los particulares, en cuyo poder se conservaban, acudieron á manifestarlas y á sujetarse á las condiciones del privilegio, ó no. Si lo hicieron, ellos y sus sucesores quedaron ligados y no pudieron ni han podido imponer jamás gravámen alguno; y si no comparcieron ni se sujetaron á las condiciones prescritas, perdieron con el mismo hecho las tierras, y las adquirió la Ciudad para darlas en establecimiento á quien quisiese. Y en el tercer caso, como que las tierras habian de pertenecer á una de las dos clases referidas, es indispensable que quedasen tambien sujetas á la misma condicion; es decir al enfranquecimiento perpetuo y á la sujecion á las facultades de la Ciudad. Esto no admite réplica, y por consiguiente cualquiera que sea el partido que tome Blasco, cualquiera la designacion que haga de las tierras en uso del arbitrio que se le concede, el resultado será siempre igual, y no podrá dejar de producir como consecuencia necesaria la de el perpetuo enfranquecimiento, la prohibicion absoluta de imponer gravámenes, la nulidad manifesta de cualesquiera que se hubiesen impuesto, y la legitimidad de las facultades y atribuciones de la Ciudad en dicho territorio bajo cualquiera nombre que se designen, lo mismo en la época anterior á Pedro

(1) Folio 2, §. 4.

Morell, que en la de la venta de sus bienes, y en la posterior hasta nuestros dias.

49. Las dos Reales órdenes del Señor D. Fernando II, expedidas en 17 de Octubre de 1480, y 12 de Mayo de 1514 (1), por las que se sirvió confirmar la venta en favor de Matías Libia y Gabriel Ferrer, y mandar que se administrase justicia á Francisco Lleopart, poseedor entonces de la alquería y demas comprendido en la venta, sirven tambien de pretexto á D. José Blasco para creerse revestido de la dominicatura directa; pero examinadas bien ambas reales resoluciones, no se halla una sola palabra, al abrigo de la cual pueda sostenerse tan aventurado concepto. En la primera no se trató de otra cosa que de asegurar á Francisco Lleopart en el goce de las cosas vendidas, segun lo exigia la naturaleza del contrato y la eviccion ofrecida á nombre de S. M., lo cual nada conduce al objeto del dia; pues no se disputa la venta, si que se trata solo de que ni por ella, ni por las resoluciones posteriores se transfirió el dominio pleno al comprador ni á sus sucesores; y de que no fue derogado el privilegio, ni privada la Ciudad de las facultades y atribuciones que por él le habian sido concedidas. Menos aun puede apoyarse el pretendido derecho de Blasco en la segunda Real orden; pues esta recayó sobre la queja de Francisco Lleopart, á quien se habia incomodado en el uso y aprovechamiento de las tierras; y así es que únicamente se mandó que se administrara pronta justicia, lo cual estaba muy en el órden. Pero de esto nunca puede inferirse que se derogara el privilegio del Señor Rey D. Pedro, ni que se concediera á Francisco Lleopart el dominio directo y facultad de gravar las tierras con prestacion de frutos ni otra carga semejante, porque tan lejos estuvo de ello el Señor Rey D. Fernando, que por el contrario despues de haber mandado que se administrara pronta justicia á Lleopart, añadió guardando

(1) Folios 31 y 33, §§. 18 y 20.

los fueros y privilegios de este Reyno que deban guardarse" esto es, todos los que estuviesen vigentes; y por consecuencia el del Señor Rey D. Pedro II que lo estaba entonces, lo está ahora, y deberá estarlo siempre con arreglo á su tenor y letra, y á la confirmacion del mismo Señor D. Fernando de 1510, y por consiguiente cuatro años anterior á la Real orden que cita Blasco.

50. La sentencia del Bayle general de 6 de Noviembre de 1596 (1) recaida en el pleyto sobre deslinde y amojonamiento del territorio de Narrufat de que era poseedor Capdevila, ha sido tambien citada por Blasco en apoyo de su pretendido derecho, y para debilitar la fuerza del Real privilegio del Señor Rey D. Pedro. Pero este instrumento es igualmente inconducente que los que antes se han citado. Aquel pleyto estaba reducido al amojonamiento de las tierras; pero la diversidad del objeto hace que el actual nada tenga de comun con él, y por lo mismo lo decidido entonces no puede acomodarse ni servir de regla para la decision que debe recaer ahora. La misma sentencia lo explica claramente cuando dice "que la causa era de division y posesion de términos que podia intentarse por el solo poseedor de buena fe, y que constaba que Capdevila no solo era tal sino que constaba que su derecho y dominio no se disputaban entonces" cuyo modo de explicarse nos presenta la demostracion de tres hechos importantes. Primero, que se trataba únicamente de posesion y division, mas no de dominio directo ni de derogacion del privilegio del Señor Rey D. Pedro; segundo, que el derecho y dominio de Capdevila resultaba probado tan solo en cuanto era bastante al efecto, esto es, en cuanto al deslinde, para el cual bastaba como dice la misma sentencia ser poseedor de buena fe; tercero, que aun este derecho y dominio no habia sido disputado. Si pues esto fue así; es claro que la sentencia no pu-

(1) Folio 34, §. 21.

do extenderse mas allá de la materia y objeto del pleyto; y que no habiéndolo sido el dominio ni aun disputádose de él, de ningun modo pudo atribuirse ni menos conferirse á Capdevila la plenitud de facultades que Blasco supone con menzuga de las concedidas á la Ciudad, y con violacion manifiesta del Real privilegio del Señor Rey D. Pedro II, ni influir aquella sentencia en la decision del pleyto actual.

51. La certificacion del Escribano de Cámara D. Agustin Royo (1), referente al pleyto entre D. José Pueyo y D. Gaspar Pastor, que Blasco ha traído á los autos, es no menos inconducente que los documentos de que se ha hablado antes. Trábase en el mencionado pleyto de los intereses de un menor, y en la sentencia no se hizo otra cosa que dar la preferencia entre dos propuestas á la que pareció mas ventajosa. Nunca se trató allí de la dominatura directa, ni se falló acerca de este punto, sino que bajo el supuesto de tener Milan de Aragon la facultad de establecer y dar en enfiteusis las tierras, se adoptó el partido mas conveniente á los intereses del menor, y fue desestimada por consiguiente la propuesta que menos los favorecia. Supuesta esta verdad, la cual no puede ponerse en disputa, ó Milan de Aragon tenia efectivamente el dominio pleno y la facultad de gravar las tierras con prestacion perpetua de frutos, ó no. Si la hubiera tenido, es incuestionable que cualquiera que hubiese sido el resultado de aquel pleyto, cualquiera la proposicion á que se hubiera dado la preferencia, su derecho hubiese sido siempre el mismo, y por consiguiente su facultad para transmitirle mediante título hábil al efecto. Mas si por el contrario no tenia Milan de Aragon cuando promovió aquel pleyto la dominatura directa, no pudo adquirirla por resultado de él y de la sentencia que se pronunció; porque no habia sido su materia y objeto segun se ha dicho

(1) Folio 55, §. 22.

añtes. Por manera que en uno y otro caso es incoincidente dicho documento al fin con que le ha traído Blasco, y á la índole y naturaleza del presente pleyto.

52. Podrá todavía decirse mas, y es: que si algun producto útil puede sacarse de dicho documento, debe en favor del Real privilegio del Señor D. Pedro, y de los derechos y prerogativas de la Ciudad; pues en la sentencia no solo se hace formal y expresa reserva de ellos, si que se añade como condicion precisa la de que el rompimiento de las tierras fuera y se entendiese con arreglo á las Reales órdenes que estuviesen dadas sobre las de su clase y territorio." Luego en cuanto hubiese oposicion á los Reales privilegios y disposiciones acordadas no podia subsistir lo mandado, y por consiguiente será verdadero decir por resultado de todo, que no solo no se dió á D. José Milan de Aragon el dominio pleno, ni se declaró que le pertenecía por resultas del pleyto que cita Blasco, si que por el contrario aun en el caso hipotético de tener facultad para establecer las tierras, que por entonces no fue disputada, se le obligó no solo á él sino á cuantos tuviesen cualquiera especie de dominio en ellas, á sujetarse estrictamente á las Reales órdenes dadas sobre las de su clase y territorio, es decir, á la inviolable observancia del privilegio del Señor Rey D. Pedro que era la Ley vigente; á la prohibicion de imponer gravámenes, y á las facultades y prerogativas que competian á la Ciudad en virtud de aquella Real concesion; facultades de que no ha abusado ni abusará jamás, y de cuyo ejercicio nada deben temer los herederos de la Marquesa de San Joaquin ni poseedor alguno de buena fe, de quienes no exigé otra cosa sino que obtengan establecimientos de ella, dispuesta á concederlos bajo las condiciones del privilegio, como lo hizo con los terratenientes de Alfajar en conformidad á lo mandado por este Tribunal superior.

53. Si se fija la atencion en las Reales órdenes que ha presentado Blasco, relativas al roturamiento de las tierras que po-

seia Milan de Aragón (1) con las demas incidencias de que se trata en ellas, se observan, cualquiera que sea su contenido, varias cosas que las dejan sin ningun efecto por lo respectivo á la cuestion del día, y entre ellas dos sumamente importantes. La primera es, que aquellas disposiciones no pasaron de la esfera de gubernativas, que ni pudieron causar estado, ni impedir que la Ciudad usára de su derecho en via de justicia y juicio conveniente; y la segunda, que aun en medio de ello se preservaron formal y expresamente los derechos y regalías de la Ciudad, para que pudiese vindicarlos y sostenerlas en juicio de propiedad. De consiguiente habiendo llegado ya este caso, es visto que de nada pueden servir aquellas disposiciones gubernativas é interinas hablando propiamente, sino que se ha de tratar la cosa en su origen, examinarla en su raiz y decidir en suma sobre la nulidad de las condiciones onerosas y la restitucion de derechos usurpados á la Ciudad, lo cual no pueden impedir jamas las citadas Reales órdenes á que se acoge Blasco, y que son de todo punto incoincidentes para el objeto del día.

54. Menos conducen aun las certificaciones libradas á petición de Blasco, en crédito del reconocimiento de D. Felix Pastor, de la posesion tomada por Milan, de los arriendos otorgados y demas providencias que cita (2). La Ciudad ninguna parte tuvo en estos negocios, y por consiguiente cualquiera que fuese su decision nunca pudo deprimir sus facultades ni contrariar la observancia del privilegio. Todos los documentos citados pueden acreditar cuando mas el hecho, pero nunca el derecho. Serian acaso conducentes para un juicio posesorio sumarsimo en que basta el simple hecho de poseer; pero no para el de propiedad en que se ventila el derecho con que se posee. Los Marqueses de Dos-aguas y de Bohil alegarian sin duda en los pleytos que sostuvieron con los vecinos

(1) Folio 36, §. 23.

(2) Folios 42 y 86, §§. 24 y 83.